

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

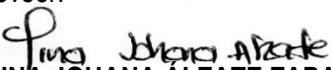
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. FORMAS CONSTRUCCIONES S.A.S.

RAD: 76001410500620220007700

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, a la fecha la parte ejecutante no ha realizado lo solicitado en el requerimiento del Auto Interlocutorio No. 299 del 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 373

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante Auto Interlocutorio No. 299 del 22 de febrero de 2023, notificado por estado electrónico del 23 de febrero de 2022, se requirió a la parte ejecutante para que en cumplimiento de lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 275 del 23 de febrero de 2022, tramitará el oficio No. 347 del 24 de febrero de 2022 en las entidades financieras a las cuales está dirigido, trámite procesal que estaba a su cargo según se indicó en el Auto Interlocutorio No. 275, al igual que el requerimiento se le hizo so pena de las consecuencias que le pudiera generar su falta de gestión, siendo una de ellas, la aplicación a la figura de la contumacia, requerimiento que se hizo para efecto de poder continuar el trámite de las diligencias y realizar la notificación a la ejecutada del mandamiento de pago, sin embargo, no se evidencia que la parte ejecutante, hubiere emitido pronunciamiento alguno, ni tampoco realizado algún trámite o gestión en el proceso, habiendo transcurrido más de un año desde la fecha (19 de agosto de 2021), de la última actuación del proceso anterior al requerimiento citado.

Por manera que, la citada inactividad procesal de la parte ejecutante, sin ninguna justificación, ha conllevado a un estancamiento de estas diligencias y con ello que no se pueda garantizar el principio de una pronta y cumplida justicia, por lo cual se debe adoptar en este caso una medida procesal para salvaguardar el postulado citado, ello con la aplicación de la figura de la contumacia del artículo 30 del C.P.T. y S.S., lo cual es posible conforme lo explicado por la Corte Constitucional en sentencia C-868-10, al indicar “...concluye la Sala que el legislador al regular la figura del desistimiento tácito en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, no ha incurrido en una omisión legislativa relativa que genere el desconocimiento del acceso efectivo a la administración de justicia, porque el procedimiento laboral prevé mecanismos específicos: las facultades del juez como director del proceso y la figura denominada “contumacia”, creados con fundamento en el amplio poder de configuración que le ha otorgado la Constitución en materia procesal, que le permite crear y regular los procedimientos de conformidad con las especificidades que cada uno requiera para garantizar una pronta y cumplida justicia.”, figura procesal que es aplicable en estas diligencias, donde han pasado más de un año de inactividad procesal de la parte ejecutante, sin que hubiere realizado la gestión de su cargo para continuar con el trámite del proceso, en consecuencia, se dispondrá el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

APLICAR en el proceso de la referencia, la figura de la **CONTUMACIA** consagrada en el artículo 30 del C.P.T. S.S. por lo explicado en la parte motiva, en consecuencia, se **ORDENA** el archivo de las diligencias.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 6 de marzo de 2023
En Estado No.- 37 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

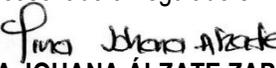


JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA DE GIHOVANNY OLIVEROS Vs. SUPPLA S.A.
RAD: 76001410500620230012400

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a despacho del señor Juez, la solicitud de la referencia (Que solo contiene la petición en tres folios) enviada por la oficina de reparto el día de hoy, 3 de marzo de 2023, en la que el peticionario eleva solicitud de amparo de pobreza, a efecto de que le sea designado un abogado para su representación para instaurar proceso por acoso laboral regulado en la Ley 1010 de 2006. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 376

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El señor **GIHOVANNY OLIVEROS** actuando en nombre propio, presento solicitud de amparo de pobreza, tendiente a que se le designe un abogado para su representación para presentar proceso por acoso laboral regulado en la Ley 1010 de 2006, en aras de hacer valer sus derechos laborales, al respecto se tiene que el artículo 151 del Código General del Proceso en adelante CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, establece sobre la procedencia del amparo de pobreza que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

Aunado lo anterior, se tiene que conforme las normas que regulan el trámite y efectos del amparo de pobreza, artículos 151 a 158 del CGP, el mismo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, debiendo el solicitante afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del CGP, esto es, que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley debe alimentos, y en ese orden de ideas, se puede verificar que el actor cumple con esa situación que indica el artículo 152 del Código citado, debido que indicó en su petición bajo la gravedad del juramento, *“...que no cuento con los recursos económicos para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para mi propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley les debo alimentos”*, solicitud que la formuló antes de la presentación de la demanda, lo que conlleva a la procedencia del amparo de pobreza solicitado por el señor Gihovanny Oliveros.

Bajo ese entendido y, teniendo en cuenta que el solicitante se encuentra actuando en nombre propio, este Juzgado accederá a su solicitud de designarle abogado (Que lo será una Defensora Pública que esta instancia judicial nombró en una anterior oportunidad y que tiene la calidad de abogada), al tenor de lo dispuesto en el artículo 154 del CGP, a quien se le notificará la designación y se le concederá el término de tres (3) días para que informe la aceptación del cargo, luego de lo cual si acepta, deberá realizar la demanda laboral por acoso laboral y presentarla con sus correspondientes anexos (Los cuales deberá suministrarle el señor Gihovanny Oliveros, quien en su solicitud de amparo, solo aportó la misma más no los documentos que menciona en ella) en nombre del amparado, con el cumplimiento de los requisitos que señalan los artículos 25 a 26 del Código Procesal del Trabajo, Ley 2213 de 2022 y Ley 1010 de 2006, acción que se dirigirá en contra del empleador del amparado, debiéndose indicar también a la abogada designada que tendrá las facultades y responsabilidad que están establecidas en el artículo 156 del CGP y demás normas concordantes. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA a la señora **GIHOVANNY OLIVEROS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.931.020, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia, el cual tiene los efectos señalados en los artículos 154 y siguientes del Código General del Proceso.

2°. DESIGNAR como apoderada judicial del amparado, a la abogada **SINDY LORENA MESTRE MOLINA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.929.698 y portadora de la tarjeta profesional No. 254.279 del C. S. de la J, quien es Defensora Pública-Regional Valle del Cauca, y para el desempeño de su designación deberá tener presente lo dispuesto en los artículos 154 a 158 del CGP.

3° NOTIFICAR a la apoderada judicial designada a su correo electrónico smestre@defensoria.edu.co, concediéndole el término de 3 días para que informe la aceptación del cargo, para luego realizar la demanda laboral y presentarla en nombre del amparado y en contra de su empleador, y ante la oficina de reparto correspondiente para su reparto a un Juez Laboral del Circuito, esto si se tiene presente que el trámite de esta instancia judicial, solo era resolver la solicitud de amparo, lo cual ya se realizó y por ende realizada la comunicación de la designación y si la designada no manifiesta una situación que le impida aceptar la misma, se archivarán las diligencias.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO PORRO MESA

Palacio de Justicia de Cali, torre A, piso 5
j06pccali@ceudoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 6 de marzo de 2023
En Estado No.- 37 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

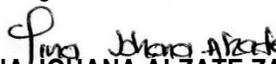
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: LABORAL DE UNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. MERCACARGA S.A.S.

RAD: 76001405006201700401000

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, en las mismas, se decretó una medida ejecutiva, sin embargo, a la fecha las entidades bancarias AV Villas, BBVA y Agrario de Colombia, no han dado respuesta al oficio de embargo No. 941 del 8 de junio de 2018, que les fue radicado de manera física el día 14 de agosto de 2019, y de igual forma enviado a los correos electrónicos embargoscaptacion@bancoavillas.com.co, embargos.colombia@bbva.com, notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co y centraldeembargos@bancoagrario.gov.co el día 26 de octubre de 2022 y 14 de febrero de 2023, asimismo, obra respuesta a ese requerimiento por parte de los Bancos Colpatría, Davivienda, Citibank, Bogotá, GNB Sudameris e Itaú. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 377

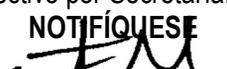
Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y conestado el informe secretarial que antecede, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 1612 del 8 de junio de 2018, se decretó el embargo y retención de los dineros de la ejecutada en unas entidades financieras (DE BOGOTÁ, CITIBANK, AV VILLAS, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL BCSC, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, POPULAR, HELM BANK, COLPATRIA, OCCIDENTE, BANCOOMEVA, GNB SUDAMERIS, PICHINCHA, CORPBANCA, CORPORACIÓN FINANCIERA DEL VALLE S.A. y WWB), de los cuales todas, con excepción de los Bancos AV VILLAS, BBVA y AGRARIO DE COLOMBIA, han contestado el requerimiento en el sentido de que la ejecutada no tiene productos con esas entidades bancarias, medida que fue comunicada mediante oficio No. 941 del 8 de junio de 2018, pero a pesar de ello, no se ha obtenido respuesta del mismo por parte de los Bancos AV VILLAS, BBVA y AGRARIO DE COLOMBIA, por lo cual se requerirá a estos a través de sus Vicepresidentes jurídicos, que por esa condición pueden realizar los trámites correspondientes para que los bancos contesten lo requerido, para que den respuesta al oficio citado y que les fue radicado de forma física por la parte ejecutante el día 14 de agosto de 2019 y de manera virtual por parte de esta instancia judicial a sus correos electrónicos embargoscaptacion@bancoavillas.com.co, embargos.colombia@bbva.com, notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co y centraldeembargos@bancoagrario.gov.co el día 26 de octubre de 2022 y el 14 de febrero de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a los **BANCOS AV VILLAS** (A través de su Vicepresidente Jurídico-María Luz Munévar Torres), **BBVA** (A través de su Vicepresidente Ejecutivo Servicios Jurídicos-Ulises Canosa Suárez) y **AGRARIO DE COLOMBIA** (A través de su Vicepresidente Jurídico-Eduardo Arce Caicedo) para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la comunicación de este requerimiento vía correo electrónico, procedan a dar respuesta al oficio No. 941 del 8 de junio de 2018 de este Juzgado, que les fue radicado de forma física el día 14 de agosto de 2018 y de manera virtual a sus correos electrónicos embargoscaptacion@bancoavillas.com.co, embargos.colombia@bbva.com, notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co y centraldeembargos@bancoagrario.gov.co, los días 26 de octubre de 2022 y 14 de febrero de 2023; además que se le solicita a los citados funcionarios de los Bancos requeridos, que atiendan el presente requerimiento judicial en el término citado, so pena de dar inicio al procedimiento para la aplicación de la sanción del parágrafo del artículo 44 del CGP por incumplimiento de un requerimiento judicial. Líbrese el oficio respectivo por Secretaría.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO NORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 6 de marzo de 2023
En Estado No.- **37** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA DE YENNY SINISTERRA MANCILLA Vs. GIOVANNI SILVA GAVIRIA
RAD. 76001410500620230005700

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, desde el mes de febrero de 2023, está a disposición de la parte demandante, para su trámite, el citatorio de notificación al demandado, según se indicó en el auto admisorio de la demanda, sin que a la fecha lo hubiere diligenciado y ni mucho menos acreditado que hubiere realizado el trámite de notificación al mismo. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 379

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 129 del 31 de enero de 2023, notificado por estado el 1º de febrero de 2023, se admitió la demanda y se ordenó notificar esa providencia al demandado en los términos del artículo 41 del CPTSS, mediante “...el trámite de notificación de forma física (Si se tiene presente que no hay ningún documento donde este indique que hubiere autorizado determinado correo electrónico para ser notificado), para lo cual la parte demandante deberá realizar las gestiones de su cargo, enviando la misma (Y que señala el artículo 291 del CGP) a través de correo postal autorizado (Debiendo allegar la constancia escaneada de la realización de ese trámite)...”, actuación que no ha realizado la parte demandante a pesar que desde el mes de febrero de este año, en el expediente, está a su disposición para su trámite, el citatorio de notificación al demandado, lo que ha impedido continuar con el trámite de estas diligencias, por lo que se requerirá a la citada parte para que realice ese trámite procesal de su cargo, además que en caso que no lo hiciera, esta instancia judicial podrá dar aplicación en el momento procesal correspondiente, a la figura de la contumacia del artículo 30 del C.P.T. y S.S., que señala que “*Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente*”. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a la parte demandante, para que en cumplimiento de lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 129 del 31 de enero de 2023, trámite de forma física, el citatorio de notificación al demandado, enviando el mismo (Y que señala el artículo 291 del CGP) a través de correo postal autorizado (Debiendo allegar la constancia escaneada de la realización de ese trámite), además que en caso que no atienda este requerimiento, se resolverá lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 6 de marzo de 2023
En Estado No.- 37 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria